

PONENTE: MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA GINA
ROSSINA PAREDES HERNÁNDEZ

XALAPA, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL TRES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICINCO.

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo
dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1º. Admisión de la demanda. Mediante proveído de **diez de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. ***** , por propio derecho, en contra de la **resolución contenida en el oficio número SAC/285/2023/XXXIX, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente RRF/047/22/XXXIII, mediante la cual, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirmó la determinación de crédito fiscal contenido en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/420/LIQ./2022, de quince de febrero de dos mil veintidós, a través del cual se determinó a cargo del actor un crédito fiscal en cantidad de \$2'900,537.69 (dos millones novecientos mil quinientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.).

2º. Contestación de demanda. En auto de **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

3º. Contestación de demanda e incidente de falsedad de documentos. Por acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1", y se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos promovido por la demandada.

4º. Resolución del incidente de falsedad de documentos. El uno de agosto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



de dos mi veinticuatro, se resolvió el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad federal y declarando auténtico el documento consistente en el escrito inicial de demanda.

5°. Plazo para alegatos. Por acuerdo de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se indicó a las partes que podían ejercer su derecho para formular alegatos; derecho que ejercieron las partes.

6°. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **tres de enero de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. Esta **Segunda Sala Regional del Golfo**, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó una resolución que resolvió un recurso de revocación interpuesto en contra de diversa resolución que determinó un crédito fiscal a cargo del actor; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que el demandante señaló en su demanda se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que de ellas adjuntó el actor y el reconocimiento de la autoridad demandada de haberlas emitido.

LITIS ABIERTA

TERCERO. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor, se precisa que, atendiendo al principio de litis abierta previsto en el último párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor puede controvertir tanto la resolución que resuelve el recurso de revocación, como la recurrida dentro del diverso medio de defensa, en la parte que le continúa afectando, ya sea que reitere agravios o sean novedosos.

Por tanto, todos esos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, que constituyen los conceptos de anulación de la demanda, deben ser estudiados por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 2ª./J. 32/2003¹**, que es del rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la

¹ Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2003, página 193.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Asimismo, resulta aplicable la **jurisprudencia VI.1º.A. J/14²**, que es del rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

CUARTO. Por versar sobre cuestiones de orden público y estar relacionados entre sí, se analizan en conjunto los conceptos de impugnación primero, segundo, cuarto y séptimo de la demanda, en los que el actor esencialmente manifestó lo siguiente:

PRIMERO

- Es ilegal la resolución combatida que confirma la legalidad del crédito recurrido, dado que, al emitir la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 2021-1-GIF, de 20 de enero de 2021, la autoridad fiscalizadora no citó el artículo que la faculta para efectuar el requerimiento de información y documentación en los términos que lo hizo; por lo cual, actuó sin contar con atribuciones legalmente establecidas.
- Lo anterior, dado que la autoridad le requirió en la hoja 2/3, el documento que tuviera la integración analítica de clientes y proveedores de manera mensual, por el período sujeto a revisión y al cierre del ejercicio, en el cual se observara el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes e importe; por tanto, obligó al contribuyente a exhibir información y documentación con datos específicos sin

² Jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2001, página 1664.

haber citado el precepto legal que la facultada para efectuar dicho requerimiento en esos términos.

SEGUNDO

- La orden de revisión de gabinete es ilegal, debido a que carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad para requerir información que no se encuentra relacionada con la función realizada; es decir, con la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del actor, prevista en los artículos 42, fracción II, y 48, del Código Fiscal de la Federación; por lo cual, se infringe el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- En efecto, la autoridad omitió citar el precepto que le faculta para requerir información que no está relacionada con la verificación que llevó a cabo, es decir, el nombre, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil del representante legal del actor, nombrado en términos del artículo 19, del Código Fiscal de la Federación.
- No puede considerarse que la violación cometida por la autoridad, consistente en requerir la información aludida, no trascendió a la legalidad de la resolución, pues con independencia de que no se haya proporcionado la información durante la fiscalización, como tampoco se basó la liquidación en dicha información, lo cierto es que al tratarse de incompetencia de la autoridad, sí incide en la defensa del particular y trasciende al sentido de la resolución, por ser un presupuesto constitucional y no únicamente un requisito formal.

CUARTO

- La orden de revisión de gabinete es ilegal, debido a que la fiscalizadora no citó el precepto legal que la faculta para emitir dicho acto; por tanto, actuó sin contar con las atribuciones legalmente establecidas, ya que no citó el fundamento que le otorga competencia para requerir las declaraciones correspondientes a las contribuciones federales coordinadas, así como la contabilidad, avisos, datos, informes, pedimentos, manifestaciones y demás documentos, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.
- De la solicitud de información y documentación, se observa que se omitió citar el artículo 25, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que la autorizaba para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de conformidad con las disposiciones locales y federales aplicables y los convenios y anexos suscritos entre el Estado y la Federación, para que exhiban y proporcionen las declaraciones correspondientes a las contribuciones locales y federales coordinadas, así como la contabilidad, a fin de verificar el cumplimiento de sus



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



obligaciones fiscales; por lo cual, era necesaria la cita de tal precepto reglamentario.

SÉPTIMO

- En la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2021-1-GIF, de 20 de enero de 2021, la autoridad solicitó información y documentación relacionada con los registros contables, con datos o características específicas, sin citar el precepto legal que la faculta para efectuar tal requerimiento en esos términos.
- Esto, debido a que la autoridad le requirió: pólizas de registro contable con la documentación comprobatoria respectiva, que incluyera la forma de pago; pólizas de registro contables con la documentación comprobatoria respectiva, que incluyera su forma de pago y activos soporte de las deducciones de inversiones; documentación comprobatoria de ingresos por actividades empresariales y profesionales, por dividendos, así como cualquier otro ingreso, facturas de ingresos, incluyendo las canceladas, notas de crédito y de cargo, remisiones, pedidos, contratos mercantiles, contratos con instituciones bancarias, vouchers de tarjetas de crédito, ficha de depósito, así como cualquier otra documentación de control interno que reflejara operaciones de ingresos; documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones, facturas, pedidos, pólizas cheque y todo soporte de las cifras contenidas en las declaraciones anual y mensual de impuestos propios; y documentos que contengan la integración analítica de los clientes y proveedores de manera mensual, por el período sujeto a revisión y al cierre del ejercicio, en el que se observe el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes e importe.
- La autoridad no está facultada para requerir informes y documentos de la contabilidad de los sujetos pasivos con requisitos específicos, habida cuenta que los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación, y 33, de su Reglamento, relacionados con la facultad de comprobación ejercida por la autoridad, únicamente regulan la solicitud de información y documentación contable en forma genérica.

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al formular la contestación a la demanda, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1”, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

ALEGATOS DEL ACTOR

Al formular sus alegatos, el actor reiteró los argumentos sintetizados, invocó como hechos notorios, sentencias dictadas en diversos juicios de Salas Regionales de este Tribunal; además, formuló diversos argumentos relacionados con los conceptos de impugnación de la demanda y adicionó un concepto de impugnación respecto la competencia de la autoridad emisora de la solicitud de información que identificó como DÉCIMO PRIMERO, en el que manifestó lo siguiente:

ALEGATOS RELACIONADOS CON LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA

- La ilegalidad de la solicitud de información y documentación sí trascendió a la resolución impugnada, dado que, por no presentar la información requerida, la autoridad le impuso una multa en el oficio DGF/VDyRG/SR/GIF/12-1/2021, de 11 de marzo de 2021, el cual dolosamente no se incluye como parte del expediente administrativo; no obstante, lo exhibe para comprar que el requerimiento de información y documentación sí trascendió al sentido de la resolución impugnada.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO PRIMERO

- Es ilegal la resolución impugnada como la recurrida, dado que derivan de un acto viciado de origen, como es la solicitud de información y documentación contenía en el oficio 2021-1-GIF, de 20 de enero de 2021, debido a que para fundar su competencia, la autoridad invocó el artículo 20, párrafo primero, inciso d, párrafos segundo y tercero, del Código número 18, Financiero para el Estado de Veracruz; sin embargo, los párrafos segundo y tercero del citado artículo 20, se refieren a diversas circunscripciones territoriales y de autoridades distintas.
- En esa virtud, la autoridad no fundó debidamente su competencia territorial, por no existir una exacta individualización del párrafo que prevé su competencia, pues la autoridad debió invocar el segundo o el tercer párrafo de tal precepto, pero la impresión en que incurrió, al citar ambos, genera inseguridad jurídica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera que los argumentos del actor son **ineficaces** en una parte, y en otra **fundados pero insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución recurrida, conforme a los razonamientos que a continuación se precisan:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”*.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación —acorde con el artículo 16 de la Constitución— dispone que los actos administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por funcionario competente, y que deberán estar fundados y motivados.

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente. Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS³ —que fue señalada por el actor en la demanda—, que es del siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no

³ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, en el entendido de que el análisis de la competencia comprenderá también la falta, ausencia, indebida o bien incompleta fundamentación de la autoridad que dictó la resolución definitiva liquidatoria, así como aquella de quien ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó ésta, conforme a la siguiente jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

2a./J. 201/2004

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Precisado esto, se procede al análisis de la competencia de la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emisora de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2021-1-GIF, de 20 de enero de 2021, visible a folios 168 y 169 del expediente en que se actúa, que por tratarse de un documento público se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; autoridad que para fundar su competencia citó los siguientes preceptos:

LEY DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de

aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE VERACRUZ**

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

...

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, **en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **con motivo del ejercicio de sus facultades**, incluso por medios electrónicos.

...

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, **en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar** visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; **así como en las oficinas de la autoridad competente** o por medios electrónicos.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

**LEY NÚMERO 58 ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

....

III. Secretaría de Finanzas y Planeación.

...

Artículo 10. Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

...

Artículo 15. Los titulares de las Direcciones Generales tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al órgano administrativo a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable;

...

X. Las demás que expresamente le confieran esta ley y las demás leyes del Estado.

Artículo 16. Los demás órganos de las Subsecretarías o sus equivalentes y de las Direcciones Generales se organizarán y funcionarán en los términos que señale el reglamento interior respectivo, de conformidad con las atribuciones que para cada dependencia establezcan expresamente esta ley y las demás leyes del Estado.

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

...

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter financiero aplicables en el Estado;

VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

...

X. Determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, multas y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la Hacienda Pública del Estado;

...

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

CODIGO NÚMERO 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

...

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

...

Las **autoridades a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado**, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 12. La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los siguientes Órganos Administrativos:

...

II. Subsecretaría de Ingresos;

...

Artículo 21. El Subsecretario de Ingresos será asistido por los Directores Generales de Recaudación, de Fiscalización y por el de Vinculación y Coordinación Hacendaria; por los Subdirectores; Jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado; Jefes de Departamento y Ejecutivos de Proyectos, así como por el personal administrativo que las necesidades del servicio requieran, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Se adscriben a la Subsecretaría de Ingresos las siguientes Áreas Administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal:

...

II. Dirección General de Fiscalización;

...

Artículo 25. Corresponde al Director General de Fiscalización:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;

...

IX. Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **han cumplido con las disposiciones fiscales** y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que **exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

...

De la normatividad transcrita, se advierte que las facultades que en un principio corresponde ejercer a las autoridades fiscales federales pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son delegadas al Gobierno del Estado de Veracruz, en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre dicha Entidad Federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, en el Convenio referido, se establece que el Gobierno del Estado de Veracruz se coordinará con la Federación en el ejercicio de las facultades de comprobación, en tratándose de ingresos coordinados, en que podrían comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a través del ejercicio de las facultades; en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, relacionadas con las referidas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que podrán practicar revisiones a los contribuyentes en el domicilio de la autoridad; acorde con las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado; facultades que se ejercerán por la entidad y con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos coordinados; en esa virtud, las autoridades fiscales locales podrán ejercer diversas facultades, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de impuestos federales.

Asimismo, los artículos transcritos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Código Financiero para el Estado de Veracruz, establecen que el titular del Ejecutivo del Estado contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas y Planeación para el despacho de diversos asuntos, entre ellos, el de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales.

Además, se observa que la Subsecretaría de Ingresos es un órgano administrativo de la Secretaría y será asistida por las Direcciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y por el de Vinculación y Coordinación Hacendaria, las cuales son autoridades fiscales y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado; además, la Dirección General de Fiscalización, tiene competencia para ordenar y practicar auditorías y demás actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales.

Finalmente, se advierte que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, pueden ejercer diversas facultades de comprobación, entre ellas, requerirles para que exhiban en las oficinas de la autoridad la contabilidad, así como que proporcionen datos, otros documentos o informes que se les requieran para llevar a cabo su revisión.

Con base en lo expuesto, la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, acreditó su **competencia material y territorial** para emitir la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2021-1-GIF, en tanto a través de tal acto solicitó diversa información y documentación al actor a efecto de ejercer la facultad de comprobación establecida en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respecto de un contribuyente con domicilio en el Estado y ejerció sus facultades dentro del mismo.

No es óbice que el actor aduzca que la fiscalizadora no acreditó su competencia, debido a que omitió la cita de la fracción XII, del artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que prevé:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



XII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de conformidad con las disposiciones locales y federales aplicables y los convenios y sus Anexos suscritos entre el Estado y la Federación, para que exhiban y proporcionen las declaraciones correspondientes, a las contribuciones locales y federales coordinadas, así como la contabilidad, avisos, datos, informes, pedimentos, manifestaciones y demás documentos, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras;

Esto, debido a que si bien tal fracción otorga competencia a la autoridad para requerir a los contribuyentes que exhiban y proporcionen declaraciones correspondientes, a las contribuciones locales y federales coordinadas, así como la contabilidad, avisos, datos, informes, pedimentos, manifestaciones y demás documentos, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, lo cierto es que la fiscalizadora acreditó su competencia para solicitar información y documentación al actor, ya que invocó la fracción XI, del citado artículo 25, el cual la faculta para requerir a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado, como también invocó las disposiciones que le permiten actuar tratándose de impuestos coordinados establecidos en el Convenio de Colaboración; por tanto, los dispositivos que invocó le otorgan la competencia ejercida, por lo que su argumento resulta **ineficaz**.

Tampoco es óbice lo sostenido respecto que la autoridad le generó incertidumbre, por haber citado los párrafos segundo y tercero, del artículo 20, del Código número 18, Financiero para el Estado de Veracruz, sin precisar cuál de ellos es el que establece su competencia territorial, pues si bien es el segundo párrafo el que prevé su competencia territorial, lo cierto es que la cita excesiva del tercer párrafo no genera indefensión o incertidumbre jurídica al demandante, al haber citado el que sí establece su competencia territorial.

En apoyo de lo expuesto se invoca la jurisprudencia XV.4o. J/10⁴, del Cuarto Tribunal Colegiado Del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

⁴ Registro digital: 168128. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XV.4o. J/10. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462. Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada

Por cuanto hace al argumento del actor, relacionado a que la autoridad fiscal carece de facultades (competencia) para requerir la exhibición de información y documentación con ciertos requisitos específicos que de forma discrecional estableció la autoridad; esta Juzgadora considera que, de ser irregular esa actuación, sólo se trata de un vicio formal que, en todo caso, debe calificarse en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ello, contrario a lo alegado por el actor, no tiene injerencia en cuanto a la competencia de la autoridad, porque el requerimiento de información y documentación con requisitos específicos deriva de cuestiones formales, ya que son formuladas por la autoridad para llevar a cabo la revisión de las obligaciones fiscales; en cuyo caso, si el requerimiento de información y documentación con integraciones o datos especiales llega a trascender en una determinación efectuada por la autoridad que afecte las defensas del particular, la nulidad de la resolución impugnada, sólo sería para el efectos de subsanar los vicios observados.

Lo anterior, como lo determino el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 26 de junio de 2013, al resolver la Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01, de la que derivó la Jurisprudencia VII-J-SS-84⁵, de rubro:

⁵ REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.- De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



“REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE”, que invocó en su beneficio el actor, pues el referido órgano colegido consideró lo siguiente:

...

En ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Siendo ello así, en razón de que no se soslaya que aun cuando el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica, mientras que el diverso 29 de su Reglamento, prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende, esto es, que el contribuyente presente la información y documentación integrada de forma mensual y analizada, en la que se pueda observar el número y fecha de póliza de registro, número consecutivo y fecha de facturas, cliente, concepto, importe, impuesto al valor agregado y total.

Ello en razón de que, si bien es cierto dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación 26 y 29 del Reglamento de ese ordenamiento, no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad, según se advierte de la transcripción vertida a fojas 53 de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

...

Máxime que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación, entre otros, al contribuyente, lo hace en términos generales, esto es, sin autorizar a la autoridad a requerir que la información y documentación que sea presentada, contenga ciertos datos, razón por la que de encontrarse formulada en esos términos la orden de revisión de gabinete de que se trate, resulte ilegal.

correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir. Datos de localización R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 50.

...

De donde se sigue que la facultad de la autoridad de requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no así de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fi scalizadora, y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento, el cual en su párrafo primero dispone

...

En ese orden de ideas, queda acreditado que el requerimiento de la información y documentación que formule la autoridad respecto de la exhibición de la contabilidad, con los datos precisados en la orden de revisión de gabinete que lo contiene, sea ilegal; máxime cuando ello puede dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forme parte de esta, a fi n de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule.

...

*Ahora bien, es menester precisar que la ilegalidad a la que se ha hecho referencia **constituye un vicio de carácter formal**, puesto que su análisis solo se limita al estudio del cumplimiento de las formalidades elementales, tales como la fundamentación y motivación, que debe revestir el acto o procedimiento administrativo del que derivó la resolución combatida, para que esta última pueda considerarse legal, los cuales se distinguen de los vicios de carácter material porque, en esos últimos, necesariamente se debe entrar al estudio del fondo del asunto, a efecto de verificar la legalidad del acto impugnado en sí mismo considerado.*

...

En esos términos, no resulta suficiente para declarar la nulidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien, se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una “ilegalidad no invalidante”.

...

*Luego entonces, **si bien es ilegal una orden de revisión de gabinete en la que la autoridad fiscal, requiera al contribuyente la presentación de informes** y documentos que contengan los datos que la propia autoridad cite en esa orden **para que ello pueda traer como consecuencia la nulidad de la resolución** a la que sirvió de antecedente, **debe analizarse si tal vicio afectó***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada en cada caso en específico.

...

En esa tesitura, **si el contribuyente no se ve afectado en su esfera jurídica, por haber presentado la documentación con o sin los datos que le fueron requeridos, resulta inconcuso que no se actualizan las otras premisas necesarias para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito, pues no obstante que la orden de revisión de gabinete de la cual deriva sea ilegal en los términos aquí planteados, ello no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que se entiende que la autoridad tomó en consideración la información contable en los términos en que esta fue presentada por el contribuyente, con independencia de la forma en que se le requirió fuera exhibida.**

...

Con base en lo anterior, como se anticipó, de actualizarse la irregularidad relativa a que la autoridad requiriera información y documentación con ciertos requisitos específicos de forma discrecional, ello constituiría un vicio formal que, para declarar la nulidad de la resolución recurrida y de la combatida, deberá trascender a su legalidad.

Ahora bien, acorde con lo previsto en los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, durante el desarrollo de la facultad de comprobación conocida como revisión de gabinete, la autoridad puede llevar a cabo requerimientos a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Sentado lo anterior, de los oficios mencionados, se observa que la autoridad fiscalizadora solicitó al actor diversa documentación e información e invocó, entre otros, los artículos 42, fracción II, y 48, del Código Fiscal de la Federación, como fundamento de la facultad de comprobación que ejerció, preceptos que disponen lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

De los preceptos transcritos, se advierte la facultad de las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; lo cual debe sujetarse a las reglas de procedimiento establecido en el artículo 48 del código tributario.

Como se ve, la documentación que la autoridad está facultada a requerir en el desarrollo de la visita domiciliaria es la relacionada con la contabilidad de los contribuyentes, acorde con lo previsto en los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 33, de su Reglamento, que definen cómo se integra la contabilidad, así como la manera de hacer el registro y los asientos contables de la información. Dado que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración

Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

- a)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;
- b)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y
- c)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

De los preceptos transcritos, se advierte que la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes. También prevé el legislador que los registros o asientos contables referidos, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de dicho Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, los cuales se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan estas últimas disposiciones y que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente; información contable que deberá ser ingresada de forma mensual a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

De esta manera, los documentos e información que integran la contabilidad son:

- Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
- Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
- Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
- Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que respecta a los registros o asientos contables, los mismos deberán:

- Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
- Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.
- Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

- Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;
- Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
- Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;
- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;
- Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;
- Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;
- Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional y que cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;
- Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;
- Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

- Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;
- Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;
- Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos; en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;
- Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;
- El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen,
- Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes: a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto; b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



- Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

De lo expuesto, se colige que la contabilidad de un contribuyente debe ser precisa para documentar e identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria de los asientos contables respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales aplicables, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

Además, la contabilidad incluye la documentación comprobatoria de los asientos contables respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, la cual se compone con los documentos e información enlistados en el artículo 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación.

Acorde con lo anterior, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que los ordenamientos precisados establecen, y que la autoridad está facultada para llevar a cabo facultades de comprobación a los contribuyentes y revisar su contabilidad, en tanto que los contribuyentes están obligados a tenerla en su domicilio fiscal o presentarla en la oficina de la autoridad.

Definido lo anterior, es dable retomar los requerimientos formulados al actor para analizar la cuestión jurídica controvertida, relativa a que la autoridad fiscal le solicitó diversa documentación con requisitos específicos, sin contar con facultades para ello; por tanto, si bien los argumentos del actor no se plantean como una violación formal o procedimental, sino como un presupuesto constitucional relacionado con la competencia de la autoridad para actuar en términos del artículo 16 constitucional; lo cierto es, como se indicó al principio de este Considerando, el requerimiento de información y documentación con datos específicos, se trata de un vicio de forma, en el que no tiene injerencia la competencia de la autoridad, tal como lo definió en la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)⁶, por Contradicción de criterios 247/2023, el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: *“REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN*

⁶ Registro digital: 2029258, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/18 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”.

En tales condiciones, del requerimiento formulado al actor y con relación a lo que argumenta en la demanda, se observa que se le requirió lo siguiente:

- 1.** Pólizas de registro contable con la documentación comprobatoria respectiva, que incluyera la forma de pago.
- 2.** Pólizas de registro contables con la documentación comprobatoria respectiva, que incluyera su forma de pago y activos soporte de las deducciones de inversiones.
- 3.** Documentación comprobatoria de ingresos por actividades empresariales y profesionales, por dividendos, así como cualquier otro ingreso, facturas de ingresos, incluyendo las canceladas, notas de crédito y de cargo, remisiones, pedidos, contratos mercantiles, contratos con instituciones bancarias, vouchers de tarjetas de crédito, ficha de depósito, así como cualquier otra documentación de control interno que reflejara operaciones de ingresos.
- 4.** Documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones, facturas, pedidos, pólizas cheque y todo soporte de las cifras contenidas en las declaraciones anual y mensual de impuestos propios.
- 5.** Documentos que contengan la integración analítica de los clientes y proveedores de manera mensual, por el período sujeto a revisión y al cierre del ejercicio, en el que se observe el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes e importe.

Como se ve, el punto 5 constituye un documento o papel de trabajo que la autoridad denominó integración analítica de clientes y proveedores de manera mensual, mientras que los puntos 1 a 4, son documentación comprobatoria y no a un registro contable o papel de trabajo; por lo que únicamente el punto 5 implica un requerimiento con datos específicos, relativos a nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes e importe; pues con relación a la documentación comprobatoria, el requerimiento consiste en exhibir el documento que corresponda a la forma de pago, activos, ingresos, compras, gastos e



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



inversiones, facturas, pedidos, pólizas cheque, sin que se precise que tal documentación debe tener algún dato específico.

En mérito de lo anterior, lo conducente es determinar si el requerimiento de la integración analítica de los clientes y proveedores de manera mensual, por el período sujeto a revisión y al cierre del ejercicio, en el que se observe el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes e importe, trascendió a la legalidad de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/420/LIQ./2022, de quince de febrero de dos mil veintidós (folios 120 a 164 de autos).

En esa virtud, de la resolución liquidatoria mencionada, se observa que se determinó a cargo del actor un crédito fiscal en cantidad de \$2'900,537.69 (dos millones novecientos mil quinientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, derivado de depósitos bancarios que no corresponden a registros contables y sin soporte documental, rechazo de deducciones por no ser pagado con cheque nominativo o mediante transferencia bancaria, así como rechazo de impuesto al valor agregado acreditable por no reunir los requisitos fiscales para su acreditamiento; sin que en tal determinación haya incidido el requerimiento de la integración analítica de los clientes y proveedores de manera mensual, por el período sujeto a revisión y al cierre del ejercicio, en el que se observe el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes e importe.

Por tanto, la integración analítica de los clientes y proveedores con datos específicos, requerida por la autoridad, no fue el motivo que originó la determinación de ingresos y el rechazo de deducciones; de ahí que si bien, el argumento del actor es **fundado**, dado que la autoridad ilegalmente requirió la integración analítica con datos específicos, lo cierto es que es **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Con relación a los argumentos del actor en el sentido de que la autoridad no está facultada para requerir información que no está relacionada con la verificación que llevó a cabo, como es el nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil del representante legal, nombrado en términos del artículo 19, del Código Fiscal de la Federación, tal argumento es **fundado**, dado que la autoridad ilegalmente requirió dicha información que no puede estar implícitamente contenida en los documentos contables, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones

fiscales, tal como lo definió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Jurisprudencia III.1o.A. J/5 A (11a.)⁷, que dice:

REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.

Hechos: En un procedimiento de revisión de gabinete, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante una orden por escrito requirió a un contribuyente que informara el nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal, así como el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal; inconforme, aquél promovió juicio de amparo indirecto al estimar que dicha información no está relacionada con la documentación que está obligado a proporcionar para dicha revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad de la autoridad fiscalizadora en ejercicio de la revisión de gabinete o de la visita domiciliaria en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, para solicitar al contribuyente la contabilidad, documentos, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y revisar sus bienes y mercancías, no puede extenderse a los datos personales de terceros que no están siendo revisados.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto no prevé expresamente la facultad de la autoridad fiscal para requerir el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica el domicilio fiscal del sujeto revisado, ni el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le prestan servicios de administración y contabilidad, ni el correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del representante legal de la persona moral; además, no puede considerarse que el requerimiento de esos datos personales esté implícitamente contenido en el de los documentos contables, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, porque tratándose de los actos de molestia referidos la autoridad sólo puede ejercer las facultades que expresamente señale la ley; de lo contrario abriría la puerta para que si el visitado no cumple con proporcionar esos datos requeridos, se estimara que incurrió en las infracciones previstas en el artículo 85, fracción I, por lo que se le impondrían las sanciones contenidas en el artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual no resulta jurídicamente aceptable, pues lo dejaría en estado de indefensión, ya que tendría que cumplir con obligaciones que no conoce al no haberlas establecido el legislador.

⁷ Registro digital: 2026226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A. J/5 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3648, Tipo: Jurisprudencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



No obstante, tal argumento resulta **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución recurrida, pues con independencia de que la autoridad requirió esa información; lo cierto es que esa situación no trascendió al sentido de la resolución liquidatoria; por lo cual, resulta insuficiente la ilegalidad en que incurrió la autoridad para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Esto, ya que si bien al formular sus alegatos, el enjuiciante sostiene que la ilegalidad referida sí trascendió a la resolución impugnada, dado que, por no presentar la información requerida, la autoridad le impuso una multa en el oficio DGF/VDyRG/SR/GIF/12-1/2021, de 11 de marzo de 2021, el cual exhibe y corre agregado en autos a folios 529 a 531.

Del contenido de la multa aludida se advierte que por no suministrar la información y documentación contenida en el oficio 2021-1-GIF, de 20 de enero de 2021, entre ella, la integración analítica de los clientes y proveedores de manera mensual, por el período sujeto a revisión y al cierre del ejercicio, en el que se observe el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes e importe, la autoridad fiscalizadora impuso al demandante una multa en cantidad de \$17,370.00; no obstante, como se analizó, el requerimiento de la documentación aludida no trascendió en forma alguna a la resolución impugnada en el juicio, en la cual, se determinó al actor un crédito fiscal en cantidad de \$2'900,537.69 (dos millones novecientos mil quinientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, sin que alguna de las multas tenga como motivo la omisión de presentar la documentación mencionada.

Así, si bien en el oficio DGF/VDyRG/SR/GIF/12-1/2021, de 11 de marzo de 2021, se impuso una multa al actor por no suministrar la información y documentación contenida en el oficio 2021-1-GIF, de 20 de enero de 2021, lo cierto es que la multa aludida no forma parte de la litis del juicio en que se actúa, en tanto no fue impugnada en el presente juicio; por lo que sus fundamentos y motivos no pueden ser materia de estudio en el juicio en que se actúa.

Finalmente, respecto de las diversas sentencias que invoca el actor para que sean consideradas como hechos notorios; esta Juzgadora precisa que se trata de criterios aislados cuya aplicación no es obligatoria para este Tribunal, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONOCIMIENTO AL CONTRIBUYENTE SOBRE HECHOS U OMISIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Por estar relacionados entre sí, se analizan los conceptos de impugnación sexto, noveno y décimo de la demanda, en los que el enjuiciante manifestó lo siguiente:

SEXTO

- Es ilegal la resolución combatida, en tanto confirmó la legalidad de la recurrida, a pesar de que la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, fue omisa en fundar su competencia material en el oficio DGF/VDyRG/RE3/2102/CIT/2021, de 11 de octubre de 2021, para facultar o autorizar al personal adscrito a dicha dependencia para darle a conocer los supuestos hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento fiscalizador, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO

- Es ilegal la resolución combatida y la liquidatoria recurrida, dado que la autoridad fiscalizadora incumplió con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.12.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, debido a que en el acta con número de oficio RG/2021-1-GIF/ACTA/2021, de 29 de octubre de 2021, no fueron señalados de forma específica y destacada los hechos u omisiones que supuestamente detectó la autoridad, correspondientes a irregularidades cometidas.
- La autoridad se encontraba obligada a plasmar en el acta respectiva, de forma pormenorizada, los hechos u omisiones detectados hasta esa fase de fiscalización, con base en los cuales pudiera llegar a emitir la resolución determinante del crédito fiscal, para garantizar el derecho a conocer plenamente la situación fiscal del actor y estar en condiciones de autocorregirse, solicitar un acuerdo conclusivo a través de la PRODECON, o bien, continuar con el procedimiento de fiscalización, lo que no sucedió.
- Niega lisa y llanamente haber tomado nota de los hechos u omisiones, como se indicó en el acta controvertida, y en el supuesto no concedido que hubiera tomado nota de los hechos u omisiones que la enjuiciada supuestamente hizo de su conocimiento, ello no la exime de la obligación de otorgar certeza y seguridad jurídica de sus actos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



DÉCIMO

- Es ilegal el oficio RG/2021-1-GIF/ACTA/2021, que constituye el acta circunstanciada de comparecencia del actor en las oficinas de la autoridad, debido a que no se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto a la competencia material del personal adscrito a la fiscalizadora para llevar a cabo la función de darle a conocer hechos u omisiones.

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al formular la contestación a la demanda, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1”, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

ALEGATOS DEL ACTOR

Al formular sus alegatos, el actor reiteró los argumentos sintetizados e invocó como hechos notorios, diversas sentencias dictadas por diversas Salas Regionales de este Tribunal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Los argumentos vertidos por el actor son **infundados**, acorde a las siguientes consideraciones:

Del análisis a los argumentos planteados por el actor en los conceptos de impugnación sujetos a estudio, se advierte que los mismos van encaminados a sostener la ilegalidad del procedimiento de fiscalización, en virtud de que la autoridad no dio cumplimiento a lo previsto en los párrafos quinto, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, ni acreditó su competencia para designar personal para dar a conocer hechos u omisiones, como tampoco para dar a conocer los hechos u omisiones en el acta levantada con tal motivo. Por ello, es importe conocer lo establecido en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 42. ...

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito, se desprende que **las autoridades fiscales** que estén llevando a cabo una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica y hayan detectado hechos u omisiones que puedan constituir el incumplimiento en el pago de contribuciones, **tienen la obligación de informar al contribuyente**, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el **derecho que tienen para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora que esté llevando a cabo el procedimiento de fiscalización de que se trate, a efecto de conocer los hechos u omisiones que se hayan detectado.**

Acorde con tal obligación, la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el oficio DGF/VDyRG/RE3/2102/CIT/2021, de 11 de octubre de 2021, visible a folio 283 de autos, que por ser un documento público se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, informó al actor sobre el derecho de acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden 2021-1-GIF, informó al hoy actor, el derecho de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento.

El mencionado oficio DGF/VDyRG/RE3/2102/CIT/2021, no tiene el carácter de un acto de molestia que efecto la esfera jurídica del contribuyente actor, en tanto que, no restringe de manera provisional o preventiva algún derecho que le corresponda, sino que, es un acto de carácter instrumental del desarrollo de la facultad de comprobación que garantiza



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, a través del cual se deja al arbitrio del contribuyente el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer (previamente a la emisión del acta final), los hechos y omisiones detectados.

En esa virtud, la autoridad no se encuentra obligada a fundar y motivar su competencia para la emisión del oficio mencionado, en el cual autorizó el personal que informaría sobre los hechos y omisiones, debido a que el requisito de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, no es exigible para actos instrumentales que no tienen la naturaleza jurídica de actos de molestia.

Resulta aplicable al caso, el Precedentes IX-P-2aS-455⁸, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE PUEDE ACUDIR A SUS OFICINAS A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA, NO REQUIERE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL MISMO.- En términos de lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial P./J. 40/96, distingue los actos privativos respecto de los actos de molestia; señalando que los primeros producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en cambio, los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En esa tesitura, **el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, no tiene el carácter de un acto de molestia**, en razón de que, no restringe de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que, **se trata de**

⁸ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 302.

un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, que tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, a través del cual se deja al arbitrio del contribuyente el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer (previamente a la emisión del acta final), los hechos y omisiones detectados. Razón por la cual, **la autoridad no se encuentra constreñida a fundar y motivar su competencia en el mismo, por tratarse de un acto que no trasciende de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.**

(énfasis añadido)

Precisado lo anterior, a través del acta RG/2021/1/GIF/ACTA/2024, de 29 de octubre de 2021, visible a folios 288 y 289 de autos, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscalizadora informó al contribuyente revisado los hechos y omisiones que conoció y que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, como se observa de la siguiente digitalización:

-----**HECHOS U OMISIONES**-----
En la presente Acta se le da a conocer la situación fiscal que guarda el contribuyente revisado C. [REDACTED], con respecto a la revisión de la que fue objeto mediante oficio número 2021-1-GIF mismo que fue notificado legalmente el día 10 de febrero de 2021 al contribuyente [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] CURP [REDACTED], año de registro 2004 04, vigencia 2029, expedida por el Instituto Nacional Electoral; por lo que actualmente se le informa detalladamente y de manera verbal los hechos u omisiones conocidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones encontradas en la citada revisión, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, proporcionándole al contribuyente C. [REDACTED] los elementos necesarios para que tomara nota de la situación fiscal que guarda, informándole el derecho que tiene de promover Acuerdo Conclusivo, cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad. -----

...

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, siendo las 12:45 horas del día de su fecha, se da por concluida la presente acta, levantándose en original, después de firmar al final del acta y al margen de la presente acta, todos los que en ella intervinieron, proporcionando original de dicha acta con firmas autógrafas de los que intervinieron en la misma, al C. [REDACTED] Robles, contribuyente revisada Conste.- Por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,-----

CONTRIBUYENTE REVISADO

[REDACTED]

Llave.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



De lo digitalizado, se advierte que la fiscalizadora levantó el acta circunstanciada de la que se advierte que se dio a conocer al contribuyente revisado (hoy actor), la situación que guardaba respecto de la revisión de la que era objeto a través del oficio 2021-1-GIF, por lo que se le informaron detalladamente y de manera verbal los hechos u omisiones conocidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación, que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, como sujeto directo de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta y como retenedor de este último, por el ejercicio fiscal 2019; de lo cual, el contribuyente tomó nota; también, se le informó el derecho con el que contaba para promover el acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad. Además, en dicha acta se plasmó la firma de conformidad del actor, sin que éste niegue tal circunstancia.

Establecido el contenido de acta, resulta infundado el argumento del enjuiciante relativo a que en dicha actuación no se fundó la competencia de las autoridades que intervinieron, pues lo cierto es que tal acta constituye en sí un acto de molestia, que no está sujeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a fundar y motivar la competencia de la autoridad que en dicha actuación interviene⁹.

⁹ Tesis VIII.3o.61 A. Rubro y texto: ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA PARA SU EMISIÓN ES NECESARIO INVOCAR CON CLARIDAD Y DETALLE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ORDENAMIENTO QUE PREVEA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA HACERLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 57/2001 Y 2a./J. 115/2005). De los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera se advierte que las actas levantadas por las autoridades en la materia con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en las que conste el conocimiento de cualquier irregularidad, constituyen el acto mediante el cual da inicio el procedimiento en la materia a que se refiere el numeral invocado en segundo término, al establecer que se darán a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, debiendo señalar al interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, y que al tratarse de un procedimiento en el cual las autoridades aduaneras, una vez que ejercen las facultades ahí conferidas, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir, en su caso, la determinación en un plazo que no excederá de 4 meses; consecuentemente, tal acta constituye en sí un acto de molestia, puesto que incide en la esfera jurídica del causante a quien se da a conocer, pues lo obliga a conducirse en determinada forma en defensa de esos intereses, por lo que en estricto cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser emitida por autoridad competente, ya sea por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso respectivos, así como que para el caso de que el ordenamiento no los contenga, habrá de transcribirse la parte correspondiente en donde se prevea la facultad de la autoridad para la emisión del acto tal como se establece en las tesis 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31 y Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", por lo que en tal sentido es necesario que en el acta circunstanciada de referencia se precise con claridad y detalle, en los términos señalados, la porción normativa del ordenamiento que prevea la facultad que tiene la autoridad para emitirla. Datos de localización: Registro digital: 173131. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o.61 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1579. Tipo: Aislada.

Retomando el contenido del acta en análisis, se observa que **la autoridad dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, dado que se hizo constar la asistencia del actor (plasmó su firma de conformidad), así como que le informó sobre los hechos y omisiones que entrañaban el incumplimiento en el pago de contribuciones; lo que denota que el contribuyente ejerció el derecho establecido en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin que sea óbice lo sostenido por el enjuiciante, en el sentido de que la autoridad debió plasmar pormenorizadamente los hechos y omisiones detectados, así como que niega lisa y llanamente haber tomado nota de los hechos, pues lo cierto es que el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, no establece tal obligación a cargo de la autoridad, sino la obligación de darle a conocer los mismos y en el acta que se analiza, queda demostrado que la autoridad cumplió con tal obligación, tan es así que el contribuyente plasmó su firma de conformidad.

Es aplicable al caso, el precedente IX-P-2aS-415¹⁰, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

HECHOS U OMISIONES DETECTADOS QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. RESULTA SUFICIENTE QUE EN EL ACTA RELATIVA CONSTE QUE LA AUTORIDAD LOS DIO A CONOCER A LA CONTRIBUYENTE, AUNQUE NO APAREZCAN DETALLADOS, CUANDO EL COMPARECIENTE FIRMA DE CONFORMIDAD.- En una fiscalización, la autoridad levantó un acta donde hizo constar que en ese momento se daban a conocer al apoderado legal de la contribuyente los hechos y omisiones que podían entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones; que una vez leída el acta y no habiendo más hechos que hacer constar, se daba por terminada la diligencia; y que el acta había sido firmada por todos los que en ella intervinieron. En el juicio contencioso, la parte actora sostuvo que el acta era ilegal porque la autoridad omitió detallar los hechos u omisiones detectados, transgrediendo sus derechos de corrección fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Esta Segunda Sección determina que, en el supuesto descrito, debe considerarse que la autoridad cumplió con el deber que le impone el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no transgrede los derechos de la contribuyente. De dicha porción legal se desprende que la autoridad fiscal debe informar a la contribuyente el derecho que tiene para acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones detectados que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones. De ahí que lo relevante del acta donde aparezca que la contribuyente ejerció ese derecho, es que conste que la autoridad dio a conocer tales hechos u omisiones y que el compareciente firmó de conformidad; entonces, si lo anterior se cumple, no resulta estrictamente necesario que los hechos u omisiones aparezcan detallados en el acto instrumental. En tal sentido,

¹⁰ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 560.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



el acta que se analiza en el caso concreto demuestra que la autoridad cumplió el deber que le impone la norma fiscal en comento, así como que el apoderado legal estuvo de acuerdo con la forma en que el cumplimiento a ese deber quedó plasmado en el acta; tan es así que no esgrimió manifestación alguna en contra de lo asentado en la misma, sino que la firmó de conformidad.

También es infundado el argumento del enjuiciante, relativo a que la autoridad transgredió su derecho para estar en condiciones de autocorregirse o solicitar un acuerdo conclusivo, por no haber constar los hechos u omisiones que se dieron a conocer al contribuyente revisado, pues lo cierto es que el derecho que invoca el demandante, no está condicionado a que en el acta analizada, consten los hechos u omisiones, pues desde el inicio de la fiscalización la autoridad hizo saber sobre tales derechos, sin que exista alguna manifestación del demandante en sentido contrario; por tanto, no existe una dependencia entre el acta que levantó la autoridad y los derechos de autocorregirse o solicitar un acuerdo conclusivo; tal como quedó definido en el precedente IX-P-2aS-415¹¹, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor siguiente:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE A CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y A SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO CONCLUSIVO. LA AUTORIDAD FISCAL NO IMPIDE SU EJERCICIO SI OMITE DETALLAR LOS HECHOS U OMISIONES QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL ACTA RELATIVA.- En una fiscalización la autoridad levantó un acta donde hizo constar que daba a conocer al apoderado legal de la contribuyente los hechos y omisiones que podían entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, con el propósito de que pudiera optar por corregir su situación fiscal. En el juicio contencioso la parte actora sostuvo que el acta era ilegal porque la demandada omitió detallar los hechos u omisiones detectados, transgrediendo sus derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Esta Segunda Sección determina que, en el supuesto descrito, no puede considerarse que la autoridad impide que la contribuyente ejerza los derechos en comento. De acuerdo con el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debe cumplir la obligación de informar a los contribuyentes que tienen el derecho de acudir a sus oficinas a conocer los hechos u omisiones detectados que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, en un momento específico de la fiscalización; esto es: previamente al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas. En cambio, los contribuyentes tienen un lapso más amplio para ejercer sus derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. En efecto, de los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tenemos que los contribuyentes pueden ejercer su derecho a corregir su situación fiscal desde el inicio de las facultades y hasta

¹¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 555.

antes de que se notifique la resolución determinante, sin necesidad de autorización previa de la autoridad; incluso, el artículo 17 de la misma ley dispone que los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, o bien al 30% de éstas, dependiendo del momento en que haga esa corrección (desde el inicio de las facultades y hasta antes de que se notifique la resolución determinante). A su vez, del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación se tiene que, cuando los contribuyentes sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en dicho numeral, no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional; o bien, a partir de que dé inicio el ejercicio de dichas facultades y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional. Lo anterior demuestra que no existe una relación de dependencia exclusiva entre el cumplimiento del deber previsto en el referido artículo 42 a cargo de la revisora y el ejercicio de los derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo por parte de la contribuyente; máxime, si desde el inicio de la fiscalización la autoridad hizo entrega de la carta de los derechos de los contribuyentes auditados. En consecuencia, esta Sección determina que el hecho de que la autoridad no detalle en el acta relativa los hechos u omisiones detectados, no impide, por sí mismo, que el contribuyente ejerza sus derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

CADUCIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. En el concepto de impugnación quinto de la demanda, el actor manifestó lo siguiente:

QUINTO

- Es ilegal la resolución combatida, como la originalmente recurrida, debido a que la autoridad infringió lo establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que el 10 de febrero de 2021 se le notificó el oficio 2021-1-GIF, de 20 de enero de 2021, a través del cual inicia las facultades de comprobación, y fue hasta el 22 de febrero de 2022, cuando se le notificó la resolución liquidatoria, a pesar de que la revisión debió concluir el 10 de febrero de 2022, en el plazo de doce meses que establece el aludido citado precepto legal.

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



Al formular la contestación a la demanda, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1”, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Sala considera **infundado** el concepto de impugnación analizado, acorde a las siguientes consideraciones:

El artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se iniciaron las facultades de comprobación, establece en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o **no notifiquen el oficio de observaciones**, o en su caso, el de conclusión de la revisión **dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.**

(Énfasis añadido)

De artículo transcrito, se observa que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un **plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**; además, cuando las autoridades **no notifiquen el oficio de observaciones** o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, la revisión se entenderá concluida en esa fecha y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante dicha visita o revisión.

Acorde con lo anterior, al establecer en el referido precepto legal que las autoridades “deberán” terminar la revisión en el plazo legal, esa regulación implica que tales facultades ya no son discrecionales, sino que la autoridad tiene la obligación de terminarlas dentro del plazo legal que establece la ley; tal como lo dejó definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 1/2004¹², que es del rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades “deberán” concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Acorde con el dispositivo en análisis —artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación—, el plazo de doce meses para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, se **computará a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación y concluirá cuando se notifique del oficio de observaciones** (tratándose de la revisión de gabinete); en tanto la liquidación que en caso se emite ya no forma parte del procedimiento de fiscalización, como **infundadamente** lo alega el actor.

En esa virtud, como se indicó, es con la notificación del oficio de observaciones que concluye verificación sujeta al plazo de doce meses que establece el artículo 46-A, del

¹² Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 268.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



Código Fiscal de la Federación que, en caso, aconteció el 25 de noviembre de 2021 (folios 204 y 205 de autos), previo a que feneciera el aludido plazo, el 10 de febrero de 2022, como lo manifiesta el enjuiciante. Resulta aplicable al caso, el Precedente IX-P-1aS-193¹³, que es del tenor siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, **de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones;** por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.

(énfasis añadido)

En virtud de lo expuesto, resulta infundado el concepto de impugnación analizado.

FUNDAMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

¹³ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 243.

SÉPTIMO. En el concepto de impugnación octavo de la demanda, el actor manifestó lo siguiente:

OCTAVO

- Es ilegal la resolución combatida, como la originalmente recurrida, debido a que viola lo establecido en los artículos 16 y 17, de la Constitución, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que el requerimiento de información y documentación indica que se verificará el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está obligado como sujeto directo y como retenedor de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, lo que es insuficiente para tener como debidamente fundadas y motivadas las contribuciones a revisar.
- Lo anterior, dado que, respecto de la competencia material de la autoridad, era necesario que precisara con toda exactitud los cuerpos legales y preceptos que constituyen, entre otras formalidades, el objeto de la revisión, pues ello permite al contribuyente conocer cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, así como que la autoridad se ajuste estrictamente a los renglones establecidos en la orden.
- Por tanto, es necesario que se precise clara y puntualmente nombre o rubro del impuesto a comprobar, así como su fundamento legal que los regula, lo que no cumplió la autoridad fiscalizadora en el caso.

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al formular la contestación a la demanda, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1”, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Los argumentos vertidos por el actor son **infundados**, en tanto que la autoridad no tenía la obligación de citar como fundamento de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2021-1-GIF, de 20 de enero de 2021, los preceptos que regulan las contribuciones que serían objeto de fiscalización, como lo pretende el actor, pues la fundamentación y motivación en el requerimiento de documentación e información no implica que la autoridad deba invocar las disposiciones que definen todas y cada una de las obligaciones que corresponden al contribuyente, en tanto éste debe conocerlas, por lo que es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



evidente que no existe indefensión o incertidumbre jurídica para el contribuyente, pues éste conoce sus obligaciones fiscales.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 127/2009¹⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.

Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

En mérito de lo expuesto, los argumentos del enjuiciante resultaron infundados.

**MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO,
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

OCTAVO. En el concepto de impugnación tercero de la demanda, el actor manifestó lo siguiente:

TERCERO

- Es ilegal la resolución combatida, como la originalmente recurrida, dado que la autoridad citó como fundamento de la imposición de la multa por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, el artículo 76, del Código

¹⁴ Registro digital: 166423. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 127/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598. Tipo: Jurisprudencia.

Fiscal de la Federación, sin embargo, no motivó cuál es la infracción que originó la imposición de la sanción.

- El artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, establece textualmente: *“cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial de contribuciones”*; por lo cual, la autoridad debió señalar cuál fue la infracción cometida para que pudiera imponerse las multas aludidas.
- En efecto, del mencionado precepto, se observa que el legislador determinó sancionar la omisión total o parcial del pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, descubierta por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación con motivo de la comisión de una o varias infracciones, para lo cual estableció una multa de entre el 55% y el 75% de las contribuciones omitidas.
- Con relación a la “comisión de una o varias infracciones”, a que se refiere el primer párrafo, del artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 2a. LXV/2011, de rubro: “MULTA POR INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL PAGO DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, señala los diversos tipos de infracciones que pueden cometerse en el pago de impuestos; por tanto, a la autoridad debió indicar cuál de las infracciones a que se refiere tal precepto íntegro cometió el contribuyente.
- No obstante, en la página 70 de la liquidación, la autoridad señaló que omitió pagar las contribuciones del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019, sin embargo, tal conducta no actualiza la infracción prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que invocó la autoridad, pues la misma se refiere a que se omita total o parcialmente el pago de contribuciones con motivo de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el propio numeral, el cual prevé las infracciones que se originan en la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, sin que la autoridad haya tipificado la infracción cometida en el caso.

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al formular la contestación a la demanda, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1”, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Los argumentos vertidos por el actor son **infundados**, debido a que, de la resolución originalmente recurrida, visible a folios 120 a 164 de autos, se observa que en las páginas 70, 78 y 78, al imponer las multas de fondo en términos del artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fundó y motivó su actuación de la siguiente forma:

PÁGINA 70

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente [REDACTED] omitió pagar la contribución por adeudo propio, para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, cuyo impuesto histórico asciende a \$801,050.50 (Ochocientos Un Mil Cincuenta Pesos 50/100 M.N.) tal y como quedó demostrado en el Considerando I e inciso A) de este Apartado contenido en la presente Resolución, infringiendo los artículos 109 primer párrafo y 150 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$440,577.77 (Cuatrocientos Cuarenta Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos 77/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, esto es en 2020, ya que de conformidad con el artículo 150 primer párrafo, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, el contribuyente tenía obligación de presentar su declaración anual en abril de 2020, como a continuación se indica:

PARA EL EJERCICIO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA HISTÓRICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA
2019	801,050.50	55%	440,577.77

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente; cabe señalar que la multa del 55% del monto del beneficio indebido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, no ha sido modificada a la fecha de la presente resolución, por lo que se procede a aplicar la multa en cantidad de \$440,577.77 [Cuatrocientos Cuarenta Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos 77/100 M.N.], que equivale al 55% del monto del beneficio indebido, correspondiente al ejercicio fiscal de 2019.

PÁGINA 78

Así mismo en virtud de que por los meses comprendidos del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, el contribuyente [REDACTED], omitió el pago de contribuciones de Impuesto al Valor Agregado cuya suma histórica asciende a la cantidad de \$388,493.71 (Trescientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Tres pesos 71/100 M.N.), tal y como quedó demostrado en el Considerando II e inciso B) del apartado de Determinación del Crédito Fiscal contenido en la presente resolución, infringiendo los artículos 5-D primer, segundo y tercer párrafos, y 32 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, por lo que se hace acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente al 55% de la contribución omitida de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, en cantidad de \$213,671.54 (Doscientos Trece Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos 54/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en el momento en que se cometió la infracción, esto es en 2019, para los pagos mensuales definitivos de este impuesto de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2019 y en 2020 para el pago del mes de diciembre de 2019, toda vez que de conformidad con el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, el contribuyente [REDACTED], se encontraba obligado a pagar su impuesto mensual mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

PÁGINA 79

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente; cabe señalar que la multa del 55% del monto del beneficio indebido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019 y en 2020, no ha sido modificada a la fecha de la presente resolución, por lo que se procede a aplicar la multa en cantidad de \$213,671.54 que equivale al 55% del monto del beneficio indebido, correspondiente al período fiscal de 2019.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Omitió pagar el impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2019; por lo que se le impuso una multa del 55%, de la contribución omitida, conforme lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Omitió pagar el impuesto al valor agregado en los meses de enero a diciembre de 2019; por lo que se le impuso una multa del 55%, de la contribución omitida en cada uno de los meses de 2019, conforme lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De las digitalizaciones que anteceden, se observa que la autoridad impuso multas por omitir el pago de impuesto sobre la renta del ejercicio 2019 e impuesto al valor agregado respecto de cada uno de los meses de 2019, e invocó como fundamento el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..

El dispositivo transcrito, establece que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas; por tanto, ante la omisión del pago contribuciones se actualiza la infracción que sanciona el primer párrafo del citado precepto legal, sin que resulte necesario que, además de la omisión de pago de contribuciones, se actualice alguna otra hipótesis que establece mismo precepto legal en sus restantes párrafos:

Artículo 76. ...

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 323/24-13-02-3



establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 90, octavo párrafo y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.

Lo anterior, dado que las hipótesis previstas en los restantes párrafos del artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, corresponden a multas distintas de la que prevé el primer párrafo, pues si bien involucran la omisión en el pago de contribuciones, lo cierto es que establecen diversos porcentajes para cuantificar las multas, lo que atiende a circunstancias adicionales a la omisión del pago de la contribución, que fue el único motivo invocado por la autoridad fiscalizadora.

En esa virtud, es suficiente que la autoridad haya motivado las multas en la omisión en el pago de contribuciones, lo que no fue desvirtuado por el demandante, y cite como fundamento el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para que la multa se encuentre debidamente motivada y fundada; por lo que el argumento en estudio resulta infundado.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

NOVENO. En virtud de que los conceptos de impugnación hechos valer por el actor resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **reconocer la validez** de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. El actor **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución combatida, precisada en el Resultando 1º de este fallo;

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por el **MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ, PRESIDENTE DE LA SALA**; la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**; y la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR, INSTRUCTORA DEL JUICIO**, adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo, con efectos a partir del 12 de agosto del presente año, por Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la **SECRETARIA DE ACUERDOS**, Licenciada **GINA ROSSINA PAREDES HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

TITULAR DE LA PONENCIA UNO PRESIDENTE DE LA SALA	TITULAR DE LA PONENCIA DOS
MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ	MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES
TITULAR DE LA PONENCIA TRES	SECRETARIA DE ACUERDOS.
MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR	LICENCIADA GINA ROSSINA PAREDES HERNÁNDEZ

“El veinte de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Gina Rossina Paredes Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Golfo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora (persona física), su clave de elector y clave única de registro de población. Conste.”